



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Director: RENE ROSALES GARCIA-SALAS

TOMO CCLX

Guatemala, viernes 6 de noviembre de 1998

Administradora: Alma Lilliana García

NUMERO 23

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 64-98

DECRETO NUMERO 41-98
Acuerdo Legislativo

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Concédese al señor Marco Antonio Alvarado Barreira, la patente de modelo de utilidad que se indica.

ANUNCIOS VARIOS

♦ Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Ediciones Internacionales, S.A., "Litografía Multicolor".
— Balance General Periodo comprendido del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987.

FE DE ERRATA

En la Sección Oficial del Diario de Centro América, tomo CCLIX, número 99, de fecha 2 de octubre de 1998, se publicaron los Acuerdos Gubernativos números 665-98 y 666-98, del Ministerio de Finanzas Públicas, los cuales, por motivos ajenos al Diario, se publicaron nuevamente en las fechas 29 y 30 de octubre del año en curso, por consiguiente, la fecha de vigencia de los Acuerdos en mención es 3 de octubre de 1998.

ATENCION

ANUNCIANTES

IMPRESION SE HACE
CONFORME
ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 64-98

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República mediante Decreto número 87-97 aprobó la Ley de Servicio de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre, el cual contiene disposiciones que regulan este campo;

CONSIDERANDO:

Que en el contexto de las disposiciones generales del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República, se hace necesario reformar algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto número 87-97 arriba indicado, para asegurar su adecuado cumplimiento,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 87-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE SERVICIOS DE MEDICINA TRANSFUSIONAL Y BANCOS DE SANGRE

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3.—**De los integrantes de la Comisión Nacional.** La Comisión Nacional de Servicios de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre, se integrará por profesionales que serán propuestos bajo responsabilidad de las instituciones que participan en la misma, quedando conformada por un representante titular y un suplente de:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien coordina la Comisión;
- b) El Servicio de Medicina Transfusional y/o Bancos de Sangre del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- c) El Servicio de Medicina Transfusional y/o Bancos de Sangre del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- d) Los Servicios de Medicina Transfusional y/o Bancos de Sangre privados;
- e) El Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala;
- f) El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala;

El Reglamento específico normará lo relativo al funcionamiento de la Comisión".

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 4, el cual queda así:

"Artículo 4.—**De las funciones de la Comisión Nacional.** La Comisión Nacional de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre tendrá las funciones siguientes:

- a) Prestar asesoría profesional al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en materia de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre;

b) Emitir dictámenes a solicitud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

c) Asesorar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la elaboración del Reglamento y normas para la autorización, establecimiento, funcionamiento, organización, supervisión y evaluación de los servicios de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre;

d) Asesorar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la elaboración de normas técnico-sanitarias para la óptima calidad de la sangre y sus derivados y determinar su obtención y preparación para su administración en seres humanos".

Artículo 3.—Se reforma el Artículo 16, el cual queda así:

"Artículo 16. **De la definición del fraccionamiento.** Para los efectos de esta ley, se entiende por fraccionamiento la separación de los diferentes componentes sanguíneos. Este proceso sólo se realizará en plantas de fraccionamiento que deberán ser autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social".

Artículo 4.—Se reforma el Artículo 20, el cual queda así:

"Artículo 20.—**De las pruebas de sangre.** Con excepción de los casos de urgencia que se establezcan en el Reglamento respectivo, no podrán practicarse transfusiones sin haberse efectuado previamente las pruebas de compatibilidad entre la sangre del donante y la del receptor, y por ningún motivo se dejarán de efectuar las pruebas siguientes: Para detectar sífilis, Virus de Inmunodeficiencia (VIH), chagas, hepatitis B (antígeno de superficie), hepatitis C y las determinadas por la Comisión Nacional de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre".

Artículo 5.—El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA UNO DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES,
Presidente.

MARIO PORTILLO Y PORTILLO,
Secretario.

VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese y Cúmplase.

ARZU IRIGOYEN.

Ing. MARCO TULIO SOSA RAMIREZ,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Lic. HECTOR ADOLFO CIFUENTES MENDOZA,
Secretario General de la Presidencia de la República.